

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-2001

Título: QUE ESTABLECE LA TITULACION CONJUNTA COMO FORMA DE ADQUIRIR LA TIERRA Y MODIFICA ARTICULOS DEL CODIGO AGRARIO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24457

Publicada el: 21-12-2001

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Código Agrario, Reforma de tierras

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.256

Rollo: 302

Posición: 2429

- d) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

Artículo 3. Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene efecto retroactivo, solo para los expedientes en trámite y/o recurridos ante la Caja de Seguro Social, respecto al artículo 1, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, a.i.

LEY N° 68
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra
y modifica artículos del Código Agrario**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la titulación conjunta de la tierra para que los cónyuges o miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, adquieran la tierra en forma legítima.

El Estado promoverá la titulación conjunta de la tierra y desarrollará a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los mecanismos para que esta forma de legalización de tierras se haga extensiva a otras formas de adquisición y adjudicación, incluyendo los derechos posesorios.

Artículo 2. Para adquirir tierras mediante titulación conjunta se solicitarán los mismos requisitos que para las titulaciones individuales. No obstante, se requerirán los instrumentos idóneos que comprueben la existencia del matrimonio o de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

En este último caso, se presentarán dos testigos de honorabilidad comprobada, que sean vecinos del lugar donde se ha mantenido la unión y se comprobará que no existe entre ellos parentesco por consanguinidad, afinidad o por adopción, los cuales deberán acreditar de manera fehaciente el carácter de singularidad y estabilidad de la unión, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Este procedimiento será utilizado únicamente en las solicitudes de titulación conjunta de tierra que realiza la Reforma Agraria.

El Estado promoverá la titulación conjunta de la tierra cuando se trate de familias peticionarias.

Artículo 3. El artículo 53 del Código Agrario queda así:

Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso, se requerirá:

1. Ser mayor de edad, o estar emancipado o emancipada, o habilitado o habilitada de edad;
2. Que el peticionario o la peticionaria no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y
3. Que el solicitante o la solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de la tierra que solicite, de acuerdo con este Código.

Los miembros de una familia podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, a través de uno o ambos cónyuges o de los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

Artículo 4. El artículo 58 del Código Agrario queda así:

Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

- a) Las ocupantes o los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieran sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años, los emancipados o las emancipadas o los habilitados o las habilitadas de edad;
- c) Las familias rurales trabajadoras o productoras del mismo lugar, las cuales podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, mediante uno o ambos cónyuges o los miembros de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley;
- d) Las personas trabajadoras o productoras rurales más próximas a sus hijos o hijas que residan en el lugar;
- e) Los técnicos o peritos agrícolas, hombres o mujeres, que hayan completado sus estudios en universidades o escuelas de agricultura;
- f) Los padres o las madres, los cónyuges, los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, los agricultores o los criadores, de acuerdo con el número de hijos o hijas que vivan bajo en el mismo techo y que dependan de ellos;
- g) Las personas agricultoras o criadoras;
- h) Los peones agrícolas;
- i) Las personas productoras propietarias de extensiones muy reducidas, o los que sean propietarios de cualquier extensión con exceso de capacidad familiar de trabajo;
- j) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Artículo 5. El artículo 181 del Código Agrario queda así:

Artículo 181. No podrá constituirse más de un Patrimonio Familiar en beneficio de los miembros de una familia. Los bienes que constituyen dicho Patrimonio serán para el uso común de todos los miembros de la familia y no podrá disponerse de ellos, salvo en los

casos y con las formalidades que esta Ley y sus reglamentos lo establezcan, previa aprobación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 6. El artículo 184 del Código Agrario queda así:

Artículo 184. Las personas, los cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, que han constituido el Patrimonio Familiar sobre bienes que les pertenecen, tendrán derecho a que la Dirección Nacional de Reforma Agraria les facilite las certificaciones para la adquisición de materiales, que sean indispensables para sus labores de campo y para la construcción de su vivienda, bajo la garantía estimada sobre los rendimientos que produzca su propio patrimonio.

Artículo 7. El artículo 188 del Código Agrario queda así:

Artículo 188. La Dirección Nacional de Reforma Agraria podrá destinar tierras estatales para dedicarlas a la formación de Patrimonios Familiares, en las distintas provincias de la República.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria llevará un registro exacto de los Patrimonios Familiares que se constituyan.

Artículo 8. El artículo 194 del Código Agrario queda así:

Artículo 194. Para ser adjudicatario en Patrimonio Familiar se considerarán los siguientes requisitos indispensables:

- a) No gozar de una renta anual mayor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
- b) No poseer título de propiedad.

Artículo 9. El artículo 195 del Código Agrario queda así:

Artículo 195. Los padres o las madres, los cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, que pretendan constituir Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, presentarán solicitud escrita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto de sus agentes. Esta solicitud deberá contener el nombre del caserío, distrito y provincia de su residencia, con indicación de los miembros de la familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar, y determinar el globo de terreno solicitado hasta un máximo de diez (10) hectáreas, que constituirán su base, las cuales podrán ser cubiertas por una o más parcelas, procurando que estén contiguas o, por lo menos, próximas.

Artículo 10. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el organismo estatal encargado de coordinar la ejecución del proceso de divulgación de la presente Ley, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el Ministerio de Educación.

Artículo 11. A partir de la promulgación de esta Ley, el Órgano Ejecutivo tendrá el término de un año para reglamentarla.

Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 53, 58, 181, 184, 188, 194 y 195 del Código Agrario, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,
JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 103
(De 19 de diciembre de 2001)**

“Por la cual se emite concepto favorable y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir el contrato a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa ADMINISTRACION PANAMEÑA DE SERVICIOS, S.A. representante de la casa THE ROYAL/CANADIAN MINT para la acuñación de monedas de circulación nacional con denominaciones de B/.0.01; B/.0.05; B/.0.10; B/.0.25 y B/.0.50, por la suma de B/.2,951,386.00 (Dos Millones Novcientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis Balboas con 00/100)”.

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

LEY No. 68
De 19 de diciembre de 2001

Que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra y modifica artículos del Código Agrario

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la titulación conjunta de la tierra para que los cónyuges o miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, adquieran la tierra en forma legítima.

El Estado promoverá la titulación conjunta de la tierra y desarrollará a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los mecanismos para que esta forma de legalización de tierras se haga extensiva a otras formas de adquisición y adjudicación, incluyendo los derechos posesorios.

Artículo 2. Para adquirir tierras mediante titulación conjunta se solicitarán los mismos requisitos que para las titulaciones individuales. No obstante, se requerirán los instrumentos idóneos que comprueben la existencia del matrimonio o de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

En este último caso, se presentarán dos testigos de honorabilidad comprobada, que sean vecinos del lugar donde se ha mantenido la unión y se comprobará que no existe entre ellos parentesco por consanguinidad, afinidad o por adopción, los cuales deberán acreditar de manera fehaciente el carácter de singularidad y estabilidad de la unión, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Este procedimiento será utilizado únicamente en las solicitudes de titulación conjunta de tierra que realiza la Reforma Agraria.

El Estado promoverá la titulación conjunta de la tierra cuando se trate de familias peticionarias.

Artículo 3. El artículo 53 del Código Agrario queda así:

Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso, se requerirá:

1. Ser mayor de edad, o estar emancipado o emancipada, o habilitado o habilitada de edad;
2. Que el peticionario o la peticionaria no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su razón social; y

G.O. 24457

3. Que el solicitante o la solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de la tierra que solicite, de acuerdo con este Código.

Los miembros de una familia podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, a través de uno o ambos cónyuges o de los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

Artículo 4. El artículo 58 del Código Agrario queda así:

Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

- a) Las ocupantes o los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años, los emancipados o las emancipadas o los habilitados o las habilitadas de edad;
- c) Las familias rurales trabajadoras o productoras del mismo lugar, las cuales podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, mediante uno o ambos cónyuges o los miembros de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley;
- d) Las personas trabajadoras o productoras rurales más próximas a sus hijos o hijas que residan en el lugar;
- e) Los técnicos o peritos agrícolas, hombres o mujeres, que hayan completado sus estudios en universidades o escuelas de agricultura;
- f) Los padres o las madres, los cónyuges, los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, conforme a la ley, los agricultores o los criadores, de acuerdo con el número de hijos o hijas que vivan bajo en el mismo techo y que dependan de ellos;
- g) Las personas agricultoras o criadoras;
- h) Los peones agrícolas;
- i) Las personas productoras propietarias de extensiones muy reducidas, o los que sean propietarios de cualquier extensión con exceso de capacidad familiar de trabajo;
- j) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Artículo 5. El artículo 181 del Código Agrario queda así:

Artículo 181. No podrá constituirse más de un Patrimonio Familiar en beneficio de los miembros de una familia. Los bienes que constituyen dicho Patrimonio serán para el uso común de todos los miembros de la familia y no podrá disponerse de ellos, salvo en los

casos y con las formalidades que esta Ley y sus reglamentos lo establezcan, previa aprobación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 6. El artículo 184 del Código Agrario queda así:

Artículo 184. Las personas, los cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, que han constituido el Patrimonio Familiar sobre bienes que les pertenecen, tendrán derecho a que la Dirección Nacional de Reforma Agraria les facilite las certificaciones para la adquisición de materiales, que sean indispensables para sus labores de campo y para la construcción de su vivienda, bajo la garantía estimada sobre los rendimientos que produzca su propio patrimonio.

Artículo 7. El artículo 188 del Código Agrario queda así:

Artículo 188. La Dirección Nacional de Reforma Agraria podrá destinar tierras estatales para dedicarlas a la formación de Patrimonios Familiares, en las distintas provincias de la República.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria llevara un registro exacto de los Patrimonios Familiares que se constituyan.

Artículo 8. El artículo 194 del Código Agrario queda así:

Artículo 194. Para ser adjudicatario en Patrimonio Familiar se considerarán los siguientes requisitos indispensables:

- a) No gozar de una renta anual mayor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
- b) No poseer título de propiedad.

Artículo 9. El artículo 195 del Código Agrario queda así:

Artículo 195. Los padres o las madres, los cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, que pretendan constituir Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, presentarán solicitud escrita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto de sus agentes. Esta solicitud deberá contener el nombre del caserío, distrito y provincia de su residencia, con indicación de los miembros de la familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar, y determinar el globo de terreno solicitado hasta un máximo de diez (10) hectáreas, que constituirán su base, las cuales podrán ser cubiertas por una o más parcelas, procurando que estén contiguas o, por lo menos, próximas.

G.O. 24457

Artículo 10. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el organismo estatal encargado de coordinar la ejecución del proceso de divulgación de la presente Ley, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el Ministerio de Educación.

Artículo 11. A partir de la promulgación de esta Ley, el Órgano Ejecutivo tendrá el término de un año para reglamentarla.

Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 53, 58, 181, 184, 188, 194 y 195 del Código Agrario, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,

José Ismael Herrera

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 068 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_014.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_10_30_A_PLENO.PDF

2001_10_31_A_PLENO.PDF